Sincelejo (sucre), veinte y seis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto	**:**	**Proceso ordinario**
Medio de control	**:**	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación	**:**	**Proceso No. 70001-33-33-007-2014-00063-00**
Demandante	**:**	**MARTIN EMILIO ARENAS ESCOBAR**
Demandado	**:**	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**

I.- MOTIVO DE LA DECISION:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado en razón a la falta de competencia para conocer del presente asunto, por carecer de competencia según el factor territorial.

II.- ANTECEDENTES:

El señor **MARTÍN EMILIO ARENAS ESCOBAR**, mediante apoderado judicial**,** instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL",** con la que pretende la nulidad del Oficio No 0053917 de fecha 21 de septiembre de 2013, notificado en forma personal el día 26 de septiembre de 2013, proferido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares "CREMIL" , en la cual da respuesta desfavorable a la petición radicada en esa entidad bajo el No 80434 el 10 de septiembre de 2013; así mismo, se inaplique por inconstitucional e ilegal el parágrafo del Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, por violar el principio constitucional a la igualdad así como también los principios rectores consagrados en la Ley 923 de 2004; y, como consecuencia de ello se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar la reliquidación de la asignación de retiro del actor, con la inclusión de los factores salariales devengados al momento del retiro tales como son el subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual y demás...

Por medio de auto adiado 14 de marzo de 2014, se admitió la demanda, se ordenó la notificación de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Agente del Ministerio Público en forma personal; se dispuso además la notificación de la parte demandante por estado (fl.26).

La notificación a **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se surtió el día 14 de julio de 2014, mediante el envío de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas: procjudadm104@hotmail.com, gcorrales@procuraduria.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co (fl. 29-32), y por medio de correo certificado se remitió la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda físicamente, el 28 de abril de 2014 (fl. 34-36, 62-63).

La parte demandada contestó la demanda dentro del término establecido para ello, y propuso las excepciones de: 1) Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Correcta Aplicación de las Disposiciones Legales Vigentes,

2) Carencia de fundamento jurídico para solicitar la inclusión del subsidio familiar – primas bonificaciones, auxilios, compensaciones y demás devengados en servicio Activo. 3) no configuración de violación al derecho a la igualdad, a las mismas se les corrió traslado conforme a lo ordenado en el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, por auto adiado 12 de diciembre de 2014, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 26 de marzo de 2015, y seria del caso su celebración, si no advirtiera el Despacho, en las pruebas documentales aportadas por la demandada, que contiene la hoja de servicios del titular de la prestación (fl. 50), que carece de competencia para continuar con el conocimiento del asunto por razón del territorio, toda vez que el último lugar de prestación del servicio del actor lo fue en la ciudad de Barranquilla (fl 50)

Con respecto a los parámetros señalados por la Ley 1437 de 2011, para establecer competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se establecieron los factores cuantía y territorio tal como lo disponen los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora para el caso que nos interesa tenemos que el Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra en su numeral 3º lo siguiente:

> *"Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas*
>
> *…*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

En consideración a lo antes expuesto, concluye este Despacho que el presente asunto no es de su competencia en razón al factor territorial, por lo que resulta imperativo *en aras de poder impartir una debida justicia, sin la producción de fallos inhibitorios,* ordenar la remisión de este proceso a los Juzgados Administrativos con competencia en Oralidad del Circuito de Barranquilla, (turno) previa declaración de la nulidad de todo lo actuado (incluyendo el auto admisorio de la demanda) por su falta de competencia para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

III.- RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto propuesto por el señor **MARTIN EMILIO ARENAS ESCOBAR** y en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, (incluyendo el auto admisorio de la demanda) por nuestra falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer la remisión inmediata del presente asunto, a los Juzgados Administrativos con competencia en Oralidad del Circuito de Barranquilla, para que esta demanda sea sometida a reparto entre los mismos

TERCERO.- DÉJENSE las constancias que resulten necesarias en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA